

DECISIONES DE AGENDA DEL IASB



¿Es útil? (0) (0)

Domingo Marchese  21/07/2026

SUMARIO:

En la presente colaboración, Domingo Marchese nos acerca un resumen de las novedades en cuanto a las últimas Decisiones de Agenda del IASB incorporadas como cuerpo normativo obligatorio de las NIIF (IFRS en inglés). El artículo incluye en cada caso una explicación de los hechos que motivan la decisión, la aplicación normativa y la conclusión del organismo internacional, así como la opinión que el GLENIF ha enviado a la consulta durante el proceso de emisión.

Esta doctrina fue publicada en:

- Profesional y Empresaria (D & G)

A partir de diciembre de 2018, el IASB (Consejo de las Normas Internacionales de Contabilidad, por sus siglas en inglés) estableció la aplicación obligatoria de las Decisiones de Agenda para satisfacer el cumplimiento de las NIIF (Normas Internacionales de Información Financiera de Contabilidad). Por lo tanto, las mismas tienen la misma jerarquía normativa que las NIIF, las NIC (Normas Internacionales de Contabilidad) y las interpretaciones.

Estas decisiones se adoptan luego de cumplir con un debido proceso que incluye la publicación de las Decisiones Tentativas de Agenda (DTA) por parte del Comité de Interpretaciones de las NIIF (IFRS IC, por sus siglas en inglés) estableciendo una fecha de vencimiento de la recepción de opiniones, su posterior tratamiento por el IFRS IC y, una vez aprobado su texto definitivo, su remisión al IASB para su aprobación. Luego de completado ese proceso, se incorporan efectivamente al conjunto normativo obligatorio.

El Grupo Latinoamericano de Emisores de Normas de Información Financiera (GLENIF) ha conformado en diciembre de 2020 una comisión permanente (CTP) para el tratamiento de las DTA, a fin de evaluarlas, auscultar las opiniones en nuestra región y enviar los comentarios al IASB.

Todos los países miembros del GLENIF tuvieron la oportunidad de designar al menos un integrante en esta CTP, y llevan a cabo diferentes tareas en sus respectivos países (por ej., encuestas o grupos de trabajo internos). Se resumen todos los resultados y este resumen sirve como la plataforma para el proceso de discusión dentro del GLENIF.

El GLENIF discute los puntos de vista diferentes incluidos en el resumen mediante intercambio de correos electrónicos. Con base en dichos intercambios de opiniones, el GLENIF desarrolla un documento final con las respuestas consensuadas y los puntos de vista técnicos de sus miembros. Finalmente, el documento se analiza y se aprueba por el Directorio del GLENIF, para presentarlo ante el IASB como la opinión consensuada de Latinoamérica al respecto.

Durante este año, la Comisión ha analizado las decisiones adoptadas en las siguientes reuniones del IFRS IC:

- 25 y 26 de noviembre de 2025.
- 17 y 18 de marzo de 2026.
- 16 y 17 de junio de 2026.

En este artículo analizaremos las Decisiones de Agenda del 25 y 26 de noviembre ppdo.

Los temas incluidos fueron los siguientes:

1. *Evaluación de una entidad con actividad de negocio principal especificada para los efectos de los estados financieros separados de una matriz (NIIF 18).*
2. *Clasificación de ganancias y pérdidas en derivados para gestionar la exposición a monedas extranjeras (NIIF 18).*
3. *Presentación de impuestos u otros cargos que no son impuestos a las ganancias dentro del alcance de la NIC 12, Impuesto a las Ganancias (NIIF 18).*
4. *Presentación razonable y cumplimiento de las NIIF de contabilidad (NIC 1).*
5. *Alcance del requerimiento de revelar gastos por naturaleza (NIIF 18).*
6. *Actualizaciones a las Decisiones de la Agenda del Comité debido a la NIIF 18.*

I - EVALUACIÓN DE UNA ENTIDAD CON ACTIVIDAD DE NEGOCIO PRINCIPAL ESPECIFICADA PARA LOS EFECTOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS SEPARADOS DE UNA MATRIZ (NIIF 18)

El Comité recibió una solicitud sobre cómo una matriz que aplica la NIIF 18 evalúa, a efectos de sus estados financieros separados, si tiene una actividad de negocio principal especificada. En el patrón de hechos descrito en la solicitud, la actividad de negocio principal especificada es de inversión en filiales no consolidadas.

Patrón de hechos

En el patrón de hechos descrito en la solicitud, la entidad que informa es la matriz última de un gran grupo de entidades. Su única actividad es mantener inversiones en filiales, tomar decisiones sobre la gestión, adquisición y enajenación de dichas filiales y distribuir los rendimientos de dichas inversiones a los accionistas. La matriz determina que no es una entidad de inversión según la definición de la NIIF 10, Estados Financieros Consolidados.

En sus estados financieros separados, la matriz contabiliza sus inversiones en filiales no consolidadas al costo, de conformidad con el párrafo 10(a) de la NIC 27, Estados Financieros Separados. La matriz no proporciona a sus accionistas ningún análisis por segmentos ni utiliza subtotales para explicar su rendimiento operativo en relación con sus estados financieros separados. La matriz tampoco utiliza dichas métricas para fines de monitoreo interno. Se proporciona a los accionistas un análisis por segmento y subtotales como indicadores del desempeño operativo del grupo consolidado. A efectos de los estados financieros consolidados del grupo, no se identifica ninguna actividad de negocio principal especificada.

La solicitud indaga si la matriz, a efectos de sus estados financieros separados, tiene una actividad de negocio principal especificada, en concreto, la inversión en subsidiarias no consolidadas. De acuerdo con la NIIF 18, la matriz clasificaría los ingresos y gastos de dichas subsidiarias en su estado de resultados:

- (i) en la categoría de operación si concluye que su actividad de negocio principal es la inversión en subsidiarias no consolidadas; y
- (ii) en la categoría de inversión si concluye que no tiene una actividad de negocio principal de inversión en subsidiarias no consolidadas.

Aplicación de los requerimientos de la NIIF 18 al patrón de hechos

De acuerdo con el párrafo 55 de la NIIF 18, una entidad puede tener como actividad de negocio principal la inversión en subsidiarias no consolidadas. El Comité observó que evaluar si una matriz tiene como actividad principal la inversión en subsidiarias no consolidadas a efectos de sus estados financieros separados requiere juicio profesional; en particular, cuando la matriz tiene más de una actividad de negocio y depende de los hechos y circunstancias específicos de la matriz.

En el patrón de hechos descrito en la solicitud, la matriz no tiene ninguna actividad de negocio sustantiva aparte de la tenencia y gestión de inversiones en subsidiarias y la distribución de los rendimientos de dichas inversiones. En esas circunstancias, concluir que la inversión en subsidiarias no consolidadas no es una actividad de negocio principal para la matriz resultaría en que esta no tuviera ninguna actividad de negocio principal. El Comité observó que un resultado en el que una entidad no tuviera una actividad de negocio principal sería incompatible con la justificación del IASB que subyace a los requerimientos de la norma.

El Comité observó que, para la matriz descrita en la solicitud, la ausencia de cualquier otra actividad sustantiva constituye evidencia suficiente para concluir que la inversión en filiales no consolidadas constituye una actividad de negocio principal a efectos de sus estados financieros separados.

Por lo tanto, el Comité concluyó que la matriz, a efectos de sus estados financieros separados, tiene una actividad de negocio principal especificada, concretamente, la inversión en filiales no consolidadas. La matriz contabiliza sus inversiones en filiales no consolidadas al costo. En consecuencia, debe clasificar los ingresos y gastos de sus inversiones en filiales no consolidadas en la categoría de operación de su estado de resultados.

Conclusión

El Comité concluyó que los principios y requisitos de la NIIF 18 proporcionan una base adecuada para que la matriz descrita en la solicitud evalúe, a efectos de sus estados financieros separados, si tiene una actividad de negocio principal especificada, concretamente, la inversión en filiales no consolidadas. En consecuencia, el Comité decidió no añadir un proyecto de establecimiento de normas al plan de trabajo.

Opinión del GLENIF

En relación con este tema, el GLENIF opinó, coincidiendo con la opinión del CINIIF, que la NIIF 18 proporciona una base adecuada para que la matriz descrita en la solicitud evalúe, a efectos de sus estados financieros separados, si tiene una actividad de negocio principal especificada, concretamente, la inversión en filiales no consolidadas y, por lo tanto, no se requiere un proyecto para modificar dicha NIIF.

No obstante, se recomienda aclarar que la clasificación en la categoría de operación es porque la inversión se valúa a costo y la actividad principal de negocios de la entidad consiste en invertir en ese tipo de activos. Si tales inversiones se midieran utilizando el método de la participación, sus resultados se clarificarían en la categoría de inversión, cualquiera fuera su actividad [párr. 55, inc. a), NIIF 18].

El fundamento de dicha aclaración es que, cuando este tipo de inversiones se mide usando el método de la participación, no se sigue la regla general prevista en el párrafo 50 que señala que una entidad con una actividad de negocio principal especificada clasificará en la categoría de operación algunos ingresos y gastos que se habrían clasificado en la categoría de inversión o financiación si la actividad no fuera principal.

En opinión del GLENIF la Decisión de Agenda del CINIIF por la que decidió no añadir un proyecto de establecimiento de normas al plan de trabajo constituye una respuesta adecuada a la consulta, si bien en nuestra visión los argumentos debieran incluir los agregados que sugerimos a fin de que la respuesta en forma integral sea completa.

II - CLASIFICACIÓN DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS EN DERIVADOS PARA GESTIONAR LA EXPOSICIÓN A MONEDAS EXTRANJERAS (NIIF 18)

El Comité recibió una solicitud sobre cómo una entidad debe aplicar los requisitos de los párrafos B70 a B76 de la NIIF 18 para clasificar las ganancias o pérdidas de un instrumento financiero derivado en

su estado consolidado de resultados. El derivado es un contrato a plazo que se utiliza para gestionar el riesgo de tipo de cambio de una exposición neta pasiva, pero *no se designa como instrumento de cobertura* según la NIIF 9, Instrumentos Financieros.

La solicitud pregunta cómo la entidad, aplicando la NIIF 18, clasifica cualquier ganancia o pérdida derivada del derivado en su estado consolidado de resultados.

Patrón de hechos

Una entidad (matriz P) tiene tres filiales (filial A, filial B y entidad de tesorería) que consolida al preparar sus estados financieros consolidados. Las filiales A y B comparten la misma moneda funcional (ML) y tienen los siguientes préstamos denominados en moneda extranjera (ME):

1. la filial A otorgó un préstamo a un tercero por 100 ME (activo de inversión); y
2. la filial B obtuvo un préstamo de otro tercero por 120 ME (pasivo financiero).

Por lo tanto, el grupo tiene una exposición neta pasiva de 20 ME.

Aplicando el párrafo 49 de la NIIF 18, la matriz P considera que, a efectos de sus estados financieros consolidados, no tiene una actividad principal especificada de inversión en determinados tipos de activos, ni de financiación a clientes. En consecuencia, en sus estados financieros consolidados, la matriz P clasifica los ingresos por intereses del activo de inversión en la categoría de inversión y los gastos por intereses del pasivo financiero en la categoría de financiación. Aplicando el párrafo B65 de la NIIF 18, la matriz P clasifica las diferencias de cambio en la misma categoría que los ingresos y gastos por intereses de dichos instrumentos financieros.

Para gestionar el riesgo de tipo de cambio de la exposición neta al pasivo del grupo, la entidad de tesorería suscribe un contrato a plazo con un tercero por un importe nominal de 20 ME para vender moneda local y comprar moneda extranjera (derivado externo).

De acuerdo con la política de gestión de riesgos del grupo, el propósito del derivado externo es gestionar el riesgo de tipo de cambio identificado de la exposición neta al pasivo, no el conjunto de exposiciones brutas que conforman dicha exposición.

La matriz P no designa el derivado externo como instrumento de cobertura según la NIIF 9.

La matriz P considera que la exención por costo o esfuerzo desproporcionado del párrafo B72 de la NIIF 18 no es aplicable. En particular, la matriz P ha identificado el vínculo entre el derivado externo y el riesgo que gestiona mediante dicho derivado.

La entidad de tesorería también suscribe derivados intercompañía (derivados internos) con:

- la filial A, por un importe nominal de 100 ME, para la venta de moneda extranjera y la compra de moneda local; y
- la filial B, por un importe nominal de 120 ME, para la venta de moneda local y la compra de moneda extranjera.

El Comité consideró la aplicación de los requerimientos únicamente a las ganancias o pérdidas del derivado externo, no a las de los derivados internos, debido a que la solicitud se refería a la clasificación de las ganancias o pérdidas del derivado externo en el estado de resultados consolidado de la entidad.

El Comité observó que, con base en la guía de aplicación de los párrafos B70 a B76 de la NIIF 18, una entidad primero debe identificar el/los riesgo/s que gestiona un derivado. Esto le permite determinar las categorías en el resultado del ejercicio afectadas por dicho riesgo y la consiguiente clasificación de las ganancias o pérdidas de dicho derivado.

Riesgos que se gestionan mediante el derivado externo:

El Comité observó que las entidades suelen contratar derivados para gestionar los riesgos identificados, de acuerdo con sus políticas de gestión de riesgos aprobadas. Por lo tanto, generalmente se espera que una entidad pueda identificar el riesgo gestionado mediante un derivado con base en hechos y circunstancias, así como en su política de gestión de riesgos.

En el patrón de hechos descrito en la solicitud, de acuerdo con la política de gestión de riesgos del grupo, el derivado externo se utiliza únicamente para gestionar el riesgo de tipo de cambio de la exposición neta pasiva, no las exposiciones brutas (el activo de inversión y el pasivo financiero).

Categorías afectadas por el riesgo gestionado mediante el derivado externo:

En el patrón de hechos descrito en la solicitud, la matriz P clasifica las diferencias de cambio de los pasivos financieros en la categoría de financiación de su estado de resultados consolidado.

Dado que el derivado externo se utiliza para gestionar el riesgo cambiario de una exposición neta pasiva, en aplicación del párrafo B72 de la NIIF 18, la matriz P debe clasificar cualquier ganancia o pérdida derivada del derivado externo en la categoría de financiación de su estado de resultados consolidado, a menos que ello requiera la extrapolación de las ganancias y pérdidas o implique un coste o esfuerzo desproporcionado.

Para clasificar la ganancia o pérdida del derivado en cada una de las categorías afectadas, la entidad necesitaría presentar en cada categoría una ganancia o pérdida mayor que la obtenida con el derivado. Este resultado está prohibido por los párrafos B70 y B72 de la NIIF 18.

En consecuencia, el Comité concluyó que la entidad debe clasificar cualquier ganancia o pérdida del derivado externo en la misma categoría que los ingresos y gastos afectados por los riesgos que el derivado gestiona: en el patrón de hechos descrito en la solicitud, en la categoría de financiación de su estado de resultados consolidado de resultados.

Conclusión

El Comité concluyó que los principios y requerimientos de las NIIF de contabilidad proporcionan una base adecuada para la clasificación de ganancias o pérdidas en un derivado -de acuerdo con la política de gestión de riesgos de una entidad- que se utiliza para gestionar un riesgo identificado pero que no está designado como un instrumento de cobertura aplicando la NIIF 9. En consecuencia, el Comité decidió no agregar un proyecto de establecimiento de normas al plan de trabajo.

Opinión del GLENIF

En relación con este tema, el GLENIF opinó, coincidiendo con la opinión del CINIF, que la NIIF 18 proporciona una base adecuada para la clasificación de ganancias o pérdidas en un instrumento financiero derivado de acuerdo con la política de gestión de riesgos de una entidad que se utiliza para gestionar un riesgo identificado pero que no está designado como un instrumento de cobertura aplicando la NIIF 9.

En opinión del GLENIF no existen observaciones que formular sobre la Decisión de Agenda del CINIF por la que decidió no añadir un proyecto de establecimiento de normas al plan de trabajo, incluyendo los argumentos descritos en el texto bajo análisis.

III - PRESENTACIÓN DE IMPUESTOS U OTROS CARGOS QUE NO SON IMPUESTOS A LAS GANANCIAS DENTRO DEL ALCANCE DE LA NIC 12, IMPUESTO A LAS GANANCIAS (NIIF 18)

El Comité debatió si una entidad que aplica la NIIF 18 puede presentar impuestos u otros cargos que no sean impuestos a las ganancias dentro del alcance de la NIC 12, Impuesto a las Ganancias:

1. en la partida “Gasto o ingreso por impuesto a las ganancias” del estado de resultados, como lo exige el párrafo 75(a)(iv) de la NIIF 18; o
2. en la categoría de impuestos a las ganancias del estado de resultados.

Se informó al Comité sobre las diferentes opiniones sobre si una entidad puede presentar impuestos u otros cargos que no sean impuestos a las ganancias dentro del alcance de la NIC 12 en la partida “Gasto o ingreso por impuesto a las ganancias” requerido por el párrafo 75(a)(iv) de la NIIF 18 o como una partida adicional en la categoría de impuestos a las ganancias del estado de resultados.

Aplicación de los requisitos de las NIIF de contabilidad

El Comité observó que, aplicando la NIIF 18, una entidad presenta la partida “Gasto o ingreso por impuesto a las ganancias” en la categoría de impuesto a las ganancias del estado de resultados.

Según lo exige el párrafo 67 de la NIIF 18, una entidad clasifica en la categoría de impuesto a las ganancias del estado de resultados el gasto o ingreso por impuesto que se incluye en el estado de resultados aplicando la NIC 12 (y cualquier diferencia de cambio relacionada).

Por lo tanto, el Comité concluyó que, aplicando la NIIF 18, una entidad no puede presentar impuestos u otros cargos que no sean impuestos a las ganancias dentro del alcance de la NIC 12 tanto en la partida "Gasto o ingreso por impuesto a las ganancias" del estado de resultados, como lo exige el párrafo 75(a)(iv) de la NIIF 18, como en la categoría de impuesto a las ganancias del estado de resultados.

El Comité observó que, de conformidad con el párrafo 24 de la NIIF 18, una entidad presenta partidas adicionales y subtotales en un estado financiero principal si dichas presentaciones son necesarias para que el estado proporcione un resumen estructurado útil.

Conclusión

El Comité concluyó que los principios y requisitos de las NIIF de contabilidad proporcionan una base adecuada para que una entidad que aplica la NIIF 18 determine cómo presentar en el estado de resultados los impuestos u otros cargos que no sean impuestos a las ganancias dentro del alcance de la NIC 12.

En consecuencia, el Comité decidió no añadir un proyecto de establecimiento de normas al plan de trabajo.

Opinión del GLENIF

En relación con este tema, el GLENIF coincide con la opinión del CINIIF de que la NIIF 18 proporciona una base adecuada para el tratamiento de este tema. No obstante, se considera necesario incluir en la respuesta que, adicionalmente a la diferencia de cambio, la ganancia o pérdida en la posición monetaria neta de activos o pasivos monetarios vinculados con el impuesto a las ganancias puede ser clasificado en la categoría de impuestos a las ganancias (párr. B69, NIIF 18).

IV - PRESENTACIÓN RAZONABLE Y CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS NIIF DE CONTABILIDAD (NIC 1)

El Comité recibió una solicitud sobre la aplicación de los requerimientos de los párrafos 15 a 24 de la NIC 1, Presentación de Estados Financieros (párrs. 6A a 6J, NIC 8, Bases de Preparación de los Estados Financieros) en relación con la presentación razonable y el cumplimiento de las NIIF de contabilidad.

Patrón de hechos

En el patrón de hechos descrito en la solicitud, una entidad que aplica el párrafo 19 de la NIC 1 (párr. 6E, NIC 8: *"En la circunstancia extremadamente excepcional de que la gerencia concluyera que el cumplimiento de un requerimiento de una NIIF sería tan engañoso como para entrar en conflicto con el objetivo de los estados financieros establecido en el Marco Conceptual la entidad no lo aplicará"*) se aparta de un requerimiento de una NIIF de contabilidad.

La solicitud pregunta si, no obstante, la entidad debe cumplir con el requerimiento de presentación razonable del párrafo 15 de la NIC 1 (párr. 6A, NIC 8). La evidencia recopilada por el Comité indica que el patrón de hechos descrito en la solicitud se presenta con poca frecuencia.

Conclusión

Con base en sus hallazgos, el Comité concluyó que el asunto descrito en la solicitud no tiene un efecto generalizado. En consecuencia, el Comité decidió no agregar un proyecto de establecimiento de normas al plan de trabajo.

Opinión del GLENIF

En relación con este tema, el GLENIF confirmó que en nuestra región no se ha identificado el uso extendido de estas cláusulas, por lo que se coincidió con la conclusión de la Comisión respecto de que no tiene un efecto generalizado.

No obstante, ha considerado conveniente comentar que, en nuestra región, a nivel académico, se ha discutido sobre si en aquellos entornos económicos con alta inflación pero que no alcanzan el umbral del 100% acumulado en tres años para calificar como una economía hiperinflacionaria dentro del alcance de la NIC 29, *Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias*, y que por ende no utilizan el procedimiento de la NIC 29, se podría justificar la aplicación del procedimiento sobre la base de los puntos considerados en el análisis.

Asimismo, el modelo contable de Venezuela, basado en las NIIF de contabilidad (VEN-NIF), encontró en el párrafo referido argumentos para complementar disposiciones incluidas en las NIIF.

En opinión del GLENIF no existían observaciones que formular sobre la Decisión de Agenda del CINIIF por la que decidió no añadir un proyecto de establecimiento de normas al plan de trabajo, incluyendo los argumentos descritos en el texto bajo análisis.

V - ALCANCE DEL REQUERIMIENTO DE REVELAR GASTOS POR NATURALEZA (NIIF 18)

El Comité recibió una solicitud sobre el alcance de los requerimientos del párrafo 83 de la NIIF 18. El párrafo 75 de la NIIF 18 exige que una entidad presente partidas en el estado de resultados, incluyendo:

1. gastos operativos [párr. 75(a)(ii)]; y
2. importes requeridos por la NIIF 9, Instrumentos Financieros, y la NIIF 17, Contratos de Seguro [párr. 75(b)-(c)].

El párrafo 83 de la NIIF 18 exige que una entidad que presente una o más partidas que comprendan gastos clasificados por función en la categoría de operación del estado de resultados revele también, en una sola nota, el total y el importe incluido en cada partida por concepto de depreciación, amortización, beneficios a empleados, deterioro de activos no financieros (y reversiones) y saneamientos de inventarios (y reversiones).

La solicitud pregunta si los requerimientos del párrafo 83 de la NIIF 18 se aplican:

1. solo cuando una entidad presenta los gastos de operación enumerados en el párrafo 75(a)(ii) de la NIIF 18 por función en la categoría de operación del estado de resultados; o
2. cuando una entidad presenta cualquier gasto por función en la categoría operativa del estado de resultados, incluidos los gastos enumerados en los párrafos 75(b) a (c) de la NIIF 18.

La solicitud indica que estos gastos podrían incluir importes que se han reconocido como parte del importe en Libros de un activo; por ejemplo, el gasto por servicios de seguros reconocido en el estado de resultados podría incluir la amortización de los costos de adquisición de seguros que se capitalizaron previamente como parte de los activos del contrato de seguro.

Aplicación de los requisitos

El Comité observó que el párrafo 83 de la NIIF 18 no contiene excepciones ni exclusiones. Esto significa, por ejemplo, que el motivo para clasificar un gasto por función -es decir, clasificar un gasto por función aplicando el juicio de una entidad o debido a un requisito de una NIIF de contabilidad- es irrelevante para determinar si una entidad debe aplicar el párrafo 83.

Por lo tanto, el Comité concluyó que el párrafo 83 de la NIIF 18 se aplica cuando una entidad presenta cualquier partida que comprenda gastos clasificados por función en la categoría de operación del estado de resultados, incluidos los gastos clasificados por función enumerados en el párrafo 75(b)-(c) de la NIIF 18.

El Comité observó que, como se indica en el párrafo B84 de la NIIF 18, los importes revelados de conformidad con el párrafo 83 de la NIIF 18 no tienen por qué ser los importes reconocidos como gasto en el período. Los importes revelados podrían incluir importes reconocidos como parte del importe en Libros de un activo. Si una entidad que aplica el párrafo 83(b) de la NIIF 18 revela importes que no son los importes reconocidos como gasto en el período, deberá proporcionar una explicación cualitativa de dicho hecho, identificando los activos involucrados.

Conclusión

El Comité concluyó que los principios y requerimientos de la NIIF 18 proporcionan una base adecuada para que una entidad determine el alcance de los requerimientos del párrafo 83 de la NIIF 18. En consecuencia, el Comité decidió no añadir un proyecto de establecimiento de normas a su plan de trabajo.

Opinión del GLENIF

En relación con este tema, el GLENIF coincidió con la opinión del CINIIF de que la NIIF 18 proporciona una base adecuada para el tratamiento de este tema, destacando que en diversos casos los importes reconocidos en resultados no son los mismos que los que se describen por naturaleza debido a que ciertos importes han formado parte del saldo de activos de la entidad.

En opinión del GLENIF no existen observaciones que formular sobre la Decisión de Agenda del CINIIF por la que decidió no añadir un proyecto de establecimiento de normas al plan de trabajo, incluyendo los argumentos descriptos en el texto bajo análisis.

VI - ACTUALIZACIONES A LAS DECISIONES DE LA AGENDA DEL COMITÉ DEBIDO A LA NIIF 18

El objetivo de estas actualizaciones es reemplazar las referencias a la NIC 1 por referencias a la NIIF 18 en las siguientes Decisiones de Agenda publicadas previamente:

- Presentación de pagos por impuestos no relacionados con la renta (NIC 1, Presentación de Estados Financieros, y NIC 12, Impuesto sobre la Renta) - publicada en julio de 2012.
- Clasificación de los impuestos sobre el tonelaje (NIC 12, Impuesto sobre la Renta) - Documentos de la Agenda - publicada en mayo de 2009.

Opinión del GLENIF

En relación con este tema, el GLENIF coincidió con el CINIIF en la necesidad de reemplazar las referencias existentes a la NIC 1 que fue reemplazada por la NIIF 18 y por algunos párrafos incorporados a la NIC 8.

Por lo tanto, no se ha formulado observación alguna a la propuesta de adecuación de los textos normativos.